



**madrid**  
**+salud**

**Servicio de Coordinación.  
Subdirección General de Salud Pública**

**Consulta**

Número: **Cons10033**

**Consulta:**

**Prohibición de entrada de perros en un comercio**

Informe de fecha 23/10/2010 modificado 4/09/23

**INFORME SOBRE CONSULTA****FECHA:** 4/09/23

<b>Número:</b>	
Cons10033	
<b>Asunto:</b>	
Prohibición de entrada de perros en un comercio.	

**TEXTO CONSULTA**

*"Se ha recibido una reclamación en la que se denuncia a un comercio de ferretería por no permitir la entrada a un cliente acompañado de su perro.*

*El responsable de la ferretería alega que hay un cartel expuesto en la puerta del establecimiento en el que se prohíbe la entrada a perros por posibles molestias a otros clientes.*

*El reclamante manifiesta que eso "es ilegal" ya que la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales Domésticos, en su artículo 13, contempla la prohibición de entrada de animales en establecimientos que no son del tipo del que nos ocupa (ferretería) e igualmente se podría considerar lo mismo en relación con la Ordenanza del Comercio Minorista de Alimentación y el Real Decreto 28167/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.*

*A tenor de ello, se solicita a ese Servicio de Coordinación de Sanidad y Consumo informe al respecto".*

**INFORME**

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

**La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que entra en vigor el 29 de septiembre**, en su artículo 29, sobre el **acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos**, señala que:

**2. Los establecimientos públicos y privados**, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

El artículo 13 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales, (BOCM 31/08/2001), establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 13.- Entrada en establecimientos públicos.**

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal"

Bajo la denominación "Establecimientos públicos" se incluyen todos aquellos abiertos al público y para cuyo acceso no se requiere ni autorización judicial ni la del titular del establecimiento, ya que su propio destino autoriza a toda persona al acceso, salvo el derecho de admisión legalmente establecido.

En la relación de establecimientos que figuran en los artículos citados, se encuentran algunas actividades incluidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, reguladas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, como bares, restaurantes o cafeterías. En el caso de hoteles y pensiones, se refiere a otro tipo de actividades incluidas como hoteleras en el Decreto 19/2023, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid. En el artículo 13 de la Ordenanza, se alude a "similares", y dicho término entendemos se utilizó por no incluir una relación exhaustiva de todos los establecimientos públicos, donde podría incluirse el comercio minorista de "ferretería".

La actividad comercial minorista viene definida en el artículo 4 de la Ley 16/1999, de 21 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, como "aquella que tiene como destinatario al consumidor final".

La misma Ley, en su artículo 16.1, define establecimiento comercial en los siguientes términos:

**"1. Tienen la consideración de establecimientos comerciales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil, los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exentos o no, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, donde se ejerzan regularmente actividades comerciales de venta de productos al por mayor o al por menor, o de prestación de servicios de tal naturaleza al público, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria"**

El caso que se plantea en la consulta es el de si se considera de aplicación a cualquier establecimiento público, la previsión del artículo 29 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y del artículo 13 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales, a efectos de que el titular de un establecimiento pueda prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales, debiendo mostrar un distintivo que así lo indique, visible desde el exterior del establecimiento, en caso de no admitir la entrada y estancia de animales.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- 1.- En todos los establecimientos públicos, el/la titular puede prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciar, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible y destacado a la entrada del establecimiento.**
- 2.- Aún permitida la entrada y permanencia, los animales deberán estar sujetos con cadena o correa y previstos de bozal.**
- 3.- Se exceptúan en todo caso, los perros guía o de asistencia para personas con discapacidad intelectual y sensorial y para personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.**